

Acción de Tutela 2021-000265-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANIBAL ALFONSO VILLALBA ALVAREZ

Accionado: PROMODESCUENTOS SAS

Rad: 2021-00265-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ANIBAL ALFONSO VILLALBA ALVAREZ, contra de PROMODESCUENTOS SAS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, ANIBAL ALFONSO VILLALBA ALVAREZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y al buen nombre de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante haber radicado derecho de petición electrónico ante la empresa accionada el pasado 10 de mayo de 2021 solicitando la documentación que genere el reporte negativo, cartera castigada ante data crédito y transunion.

2.- Que hasta el momento de la presentación de la acción no se ha obtenido respuesta.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada: “...Ordenar al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la entidad Comercial PROMODESUCUENTOS SAS... Resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha 10-May-2021”

Además, solicita la supresión y eliminación del reporte negativo que figura a su nombre en las centrales de información financiera DATA CREDITO Y TRANSUNION, igualmente se actualice y rectifique la información y se cambia la calificación financiera en la base de datos.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue inadmitida a través de auto del 02 de junio de 2021, otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término la parte accionada PROMODESCUENTOS SAS no se pronunció.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

En este orden de ideas se encuentra que la entidad accionada no se pronunció dentro del término legal otorgado por esta autoridad judicial y verificada la notificación en legal forma sería del caso ordenar la protección al derecho fundamental del actor no obstante se encuentra que el término para emitir una decisión de fondo para la entidad de la parte accionada no se ha vencido como se procede a indicar.

EL derecho de petición fue regulado a través de la ley 1437 de 2011 artículos 13 y ss, dentro de los cuales se establecieron tres términos para dar respuesta de fondo: (i) Derechos de petición entendidos de manera genérica, 15 días; (ii) Peticiones de documentos, 10 días, (iii) Peticiones en las que se eleven consultas relacionadas con materias a su cargo, 30 días.¹

No obstante, a lo anterior el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció un término ampliado para dar respuesta a las peticiones elevadas a las entidades públicas² así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

Así las cosas, se evidencia que el régimen aplicable al derecho de petición para la actualidad derivada del decreto de sanitaria decretada a través decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada en múltiples ocasiones, hasta la actualidad, estando vigente la resolución 738 del 26 de mayo de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, que extendió tal medida hasta el 31 de agosto de 2021, es contenido en el decreto 391 de 2020.

¹ Artículo 19 ley 1437 de 2011.

² Criterio extendido a los particulares en los términos de la sentencia C-242 de 2020.

Acción de Tutela 2021-000265-00

En este orden de ideas el derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2021 se deberá responder máximo hasta el próximo 24 de junio de 2021, por lo que no hay lugar a la protección requerida.

Por otro lado, frente a la eliminación de los reportes a de las centrales de riesgo se evidencia que no se cumple el requisito de subsidiariedad para amparar el derecho al buen nombre, pues existen otros medios administrativos como pueden ser el derecho de petición ante las centrales de riesgos y los correspondientes recursos en contra de sus respuestas, por lo que no hay lugar a la protección requerida frente a este aspecto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR el emparo solicitado por la parte actora de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO